

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN MATERIA DE JUSTICIA CLIMÁTICA, A CARGO DEL DIPUTADO RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

El que suscribe, Ricardo Astudillo Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley General de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Justicia Climática, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

1. En México, los pueblos y comunidades indígenas representan una riqueza cultural, histórica y social invaluable. Sin embargo, a lo largo de la historia, sus derechos han sido vulnerados, especialmente en lo que respecta a la toma de decisiones que afectan sus tierras, territorios, recursos naturales y formas de vida.
2. La falta de un marco legal específico que garantice su derecho a la consulta previa, libre e informada perpetúa esta situación de exclusión y desigualdad.
3. Desde la colonización, los pueblos indígenas han sido excluidos de los procesos de toma de decisiones, tratados como ciudadanos de segunda clase y marginados en los ámbitos político, económico y social. Esta exclusión histórica continúa afectando su acceso a oportunidades y recursos.
4. Los territorios indígenas suelen albergar una gran parte de los recursos naturales y áreas de biodiversidad en México. Garantizar la consulta previa permite que las comunidades indígenas participen en la toma de decisiones sobre proyectos que puedan afectar sus tierras, como la explotación minera, la construcción de infraestructura o proyectos energéticos.
5. Los pueblos indígenas tienen conocimientos ancestrales sobre el manejo sostenible de los recursos naturales. Incluirlos en las decisiones ambientales fortalece las estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático.
6. La falta de consulta previa en proyectos de desarrollo ha generado conflictos en diversas regiones. Respetar este derecho no solo protege los derechos de las comunidades, sino que también promueve la paz social y la sostenibilidad.
7. México ha ratificado acuerdos como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y se ha comprometido con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que

incluyen metas relacionadas con la justicia climática, la biodiversidad y la participación inclusiva.

8. Según estimaciones, para 2050 más de tres millones de personas en México podrían ser desplazadas por los efectos del cambio climático. Los pueblos indígenas, al ser guardianes de los ecosistemas, son clave para enfrentar estos desafíos, pero también son vulnerables a los impactos climáticos. La consulta previa asegura que sus derechos y conocimientos sean considerados en las políticas de adaptación.

9. Desde la justicia ambiental este enfoque reconoce a los pueblos indígenas no solo como víctimas de los impactos ambientales, sino como actores clave en la construcción de soluciones sostenibles.

10. El derecho a la consulta previa está reconocido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la OIT, ratificado por México.

11. Este derecho establece que los pueblos indígenas deben ser consultados de manera adecuada y culturalmente pertinente antes de implantar cualquier medida legislativa o administrativa que los afecte directamente. Sin embargo, su implementación ha sido limitada y desigual debido a la ausencia de una ley general que regule este proceso.

12. Es importante establecer mecanismos transparentes y obligatorios para la consulta previa, asegurando que las decisiones tomadas respeten la voluntad de los pueblos indígenas.

13. Resulta de carácter urgente promover la participación directa de las comunidades indígenas a través de sus instituciones representativas, respetando sus usos, costumbres y sistemas normativos.

14. Además, es necesario salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios, recursos naturales y patrimonio cultural, evitando su explotación o afectación sin consentimiento.

15. Desde la consulta previa es posible alinear las políticas nacionales con los estándares internacionales establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

16. Es fundamental garantizar que las decisiones tomadas en consulta contribuyan al desarrollo sostenible y al bienestar de las comunidades indígenas, respetando su autonomía y libre determinación.

17. Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el derecho a la consulta previa es esencial para proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas, especialmente en temas relacionados con sus tierras, territorios y recursos naturales. Sin embargo, la implementación de este derecho ha sido limitada y desigual, lo que ha generado conflictos sociales y económicos.

18. Además, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas destaca que la consulta previa está vinculada con otros derechos fundamentales, como la autonomía, la libre determinación y la preservación de las culturas indígenas. En México, se han realizado consultas en diversos contextos, pero muchas veces estas no cumplen con los estándares internacionales, como el carácter previo, la buena fe y la adecuación cultural.

19. En 2019, la CNDH emitió la Recomendación General 27 dirigida al Ejecutivo federal y el Congreso de la Unión, en la que se subrayó la necesidad de una ley específica para regular la consulta previa, libre e informada. Esta recomendación también destacó la importancia de cumplir con los estándares internacionales.

20. A lo largo de la historia, los pueblos indígenas han sido despojados de sus tierras y recursos naturales en nombre del desarrollo económico, con muy poca o nula participación en las decisiones que los afectan. Este despojo ha resultado en desplazamientos forzados, pérdida de medios de subsistencia y la vulneración de sus derechos fundamentales.

21. A pesar de la opresión histórica, los pueblos indígenas han mantenido su identidad cultural, sus lenguas y conocimientos tradicionales, los cuales son esenciales para la protección de los ecosistemas y la biodiversidad. El reconocimiento de su derecho a la consulta es un acto de justicia para honrar su resistencia y su contribución al bienestar colectivo.

22. En el pasado y en la actualidad, muchos proyectos extractivistas, como la minería, la construcción de presas o proyectos de infraestructura, han impactado negativamente las tierras y territorios indígenas sin haber consultado previamente a las comunidades afectadas. Esto ha generado conflictos, pérdida de recursos y violaciones de derechos.

23. Reconocer y garantizar el derecho a la consulta previa no solo es una obligación legal e internacional, sino también un compromiso ético para reparar los agravios históricos sufridos por los pueblos indígenas y avanzar hacia una sociedad más justa e inclusiva.

24. Garantizar la consulta previa no solo aborda las injusticias del pasado, sino que sienta las bases para un modelo de desarrollo sostenible que respete los derechos humanos, la diversidad cultural y el medio ambiente.

Por lo expuesto y señalado se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Justicia Climática

Único. Se **expide** la Ley General de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Justicia Climática, para quedar como a continuación se presenta:

Ley General de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Justicia Climática

Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en toda la república y rige las obligaciones, derechos y mecanismos de consulta indígena comprendidas en el artículo 2o., Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2o. Esta ley tiene como objeto garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas en México, en relación con proyectos y políticas que afecten sus derechos y territorios, especialmente en el contexto del cambio climático, bajo los siguientes puntos esenciales:

I. Garantizar el derecho a la consulta previa: La ley debe garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados de manera previa, libre e informada sobre cualquier proyecto o política que pueda afectar sus derechos y territorios.

II. Proteger los derechos indígenas: La ley debe proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo su derecho a la autodeterminación, la propiedad colectiva de la tierra y el acceso a los recursos naturales.

III. Promover la justicia climática: La ley debe promover la justicia climática, asegurando que los pueblos y comunidades indígenas sean consultados y participen en la toma de decisiones sobre políticas y proyectos que afecten el clima y el medio ambiente.

Artículo 3o. Para efectos de esta ley se entiende por

I. Consulta previa : El proceso mediante el cual el Estado solicita la opinión de los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar medidas legislativas, administrativas o proyectos que puedan afectarlos directamente. Debe ser realizado con suficiente anticipación para permitir una participación efectiva.

II. Consentimiento libre, previo e informado : El acuerdo explícito de los pueblos indígenas basado en información completa, transparente y accesible, sin coerción, presión o manipulación, y realizado antes de la implementación de cualquier medida que los afecte.

III. Autonomía y libre determinación : El derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades de desarrollo, mantener sus sistemas normativos y organizarse según sus usos y costumbres.

IV. Pueblos y comunidades indígenas : Grupos humanos que comparten una identidad cultural, lengua y vínculo ancestral con su territorio, conforme al Artículo 2º Constitucional y el Convenio 169 de la OIT.

V. Territorio indígena : Espacio físico donde los pueblos indígenas desarrollan su vida comunitaria, cultural y económica, incluyendo tierra, agua, recursos naturales y espacios simbólicos.

VI. Culturalmente adecuado : La obligación de garantizar que los procedimientos de consulta respeten los valores, tradiciones, idiomas y formas de organización de los pueblos indígenas.

VII. Buena fe : Principio fundamental que exige que las consultas se realicen con honestidad, transparencia y respeto mutuo, sin intención de manipular o influir negativamente en los resultados.

VIII. Impacto directo : Afectaciones inmediatas y significativas en los derechos, tierras, recursos naturales o vida cultural de los pueblos indígenas debido a medidas legislativas, administrativas o proyectos de desarrollo.

IX. Participación activa : Derecho de los pueblos indígenas a intervenir directamente en los procesos de consulta a través de sus instituciones representativas y mecanismos propios.

X. Justicia climática : Reconocimiento del papel de los pueblos indígenas en la protección de los ecosistemas y el respeto a sus derechos en el contexto de proyectos relacionados con cambio climático y ambiente.

XI. Autoridades ejecutoras: Autoridades responsables de llevar a cabo las consultas

XII. Autoridades supervisoras: Autoridades que aseguran que las consultas se realicen conforme a los estándares establecidos:

Artículo 4o. Son mecanismos de consulta

I. Asambleas comunitarias: Las asambleas comunitarias pueden ser un mecanismo efectivo para realizar consultas previas con los pueblos y comunidades indígenas.

II. Representantes indígenas: La ley debe reconocer a los representantes indígenas como interlocutores legítimos en el proceso de consulta.

III. Foros públicos regionales: Espacios donde se convoca a representantes de diferentes comunidades indígenas para discutir los alcances de un proyecto o medida legislativa, promoviendo el intercambio de ideas y opiniones.

IV. Consulta mediante instituciones representativas: Implica dialogar directamente con las autoridades tradicionales, consejos comunitarios o líderes indígenas elegidos conforme a los usos y costumbres de cada pueblo.

V. Encuestas o entrevistas individuales: Herramientas empleadas en casos donde no se puede reunir a toda la comunidad, pero es importante conocer las opiniones individuales de sus miembros.

VI. Mesas de diálogo intercultural: Espacios para la interacción entre actores gubernamentales, técnicos y representantes indígenas, promoviendo el entendimiento mutuo y la búsqueda de acuerdos.

VII. Talleres participativos: Actividades que incluyen dinámicas de reflexión, análisis y propuesta, adaptadas culturalmente a las necesidades de los pueblos indígenas para facilitar su participación activa.

VIII. Consulta escrita o documental: Consistente en entregar materiales escritos sobre la propuesta a las comunidades, en sus lenguas indígenas, para que puedan analizarlo y emitir su opinión por escrito.

IX. Audiencias públicas: Espacios de exposición donde las comunidades pueden expresar sus inquietudes, propuestas y demandas directamente ante las autoridades competentes.

Artículo 5o. Los mecanismos de consulta deben elegirse e implementarse de tal modo que se garantice lo siguiente:

- a) Acceso a la información;
- b) Entendimiento y comprensión de la misma;
- c) Participación activa de la comunidad o pueblo indígena implicado; y
- d) Capacidad de respuesta y contrapropuesta en caso de desacuerdo.

Artículo 6o. Son autoridades ejecutoras de los procesos de consulta

- a) La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- b) La Secretaría de Energía;
- c) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y
- d) Cualquier organismo, secretaría, comisión o dependencia que lo requiera, bajo la supervisión y guía del INPI.

Artículo 7o. Son autoridades supervisoras del proceso de consulta

- a) El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; y
- b) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 8o. Son acreedores de consulta previa obligatoria los siguientes casos:

I. Explotación de recursos naturales : Proyectos relacionados con la minería, extracción de petróleo, gas, agua u otros recursos en territorios indígenas.

II. Construcción de infraestructura : Desarrollo de carreteras, aeropuertos, presas, líneas de transmisión eléctrica u otras infraestructuras que atraviesen o impacten tierras indígenas.

III. Establecimiento de áreas protegidas o reservas naturales : Cuando estas medidas afecten el acceso o el uso de recursos que son parte del sustento y cultura de las comunidades indígenas.

IV. Desarrollos turísticos : Proyectos que involucren tierras ancestrales o espacios sagrados, especialmente si afectan tradiciones culturales o medios de vida locales.

V. Reformas legislativas o administrativas : Cambios legales que puedan impactar directamente los derechos de los pueblos indígenas, como modificaciones en la gestión de tierras, tenencia, educación o salud.

VI. Proyectos agroindustriales : Introducción de actividades como plantaciones masivas, agroquímicos o monocultivos en territorios indígenas.

VII. Concesiones o permisos de empresas privadas : Otorgamiento de licencias para actividades que impacten tierras, agua o recursos naturales en territorios indígenas.

VIII. Proyectos relacionados con cambio climático : Medidas como la implementación de mecanismos de reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal (REDD+), o energías renovables como parques eólicos o solares, si afectan las tierras y modos de vida de las comunidades.

IX. Traslado de comunidades indígenas : Situaciones en las que se planifiquen reubicaciones forzosas debido a proyectos de infraestructura, desastres naturales u otras razones.

X. Uso o protección de patrimonio cultural : Proyectos que impliquen la alteración de sitios culturales, sagrados o arqueológicos indígenas.

XI. Cualquier otra actividad, intención o forma que afecte en cualquier ámbito a los pueblos o comunidades indígenas: Proyectos, iniciativas, planes de desarrollo, entre otras.

Artículo 9o. Desde la presente ley son derechos de los pueblos o comunidades indígenas los siguientes:

I. Derecho a la consulta previa : La obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas antes de adoptar cualquier medida legislativa, administrativa o proyecto que los afecte directamente.

II. Derecho al consentimiento libre, previo e informado : La posibilidad de otorgar o negar consentimiento sobre proyectos que impacten sus tierras, territorios, recursos naturales, cultura o modos de vida, basado en información completa y sin presión externa.

III. Derecho a la participación activa : Garantizar su inclusión en los procesos de toma de decisiones mediante sus propias instituciones representativas, respetando sus usos, costumbres y sistemas normativos.

IV. Derecho a la protección de sus territorios : Salvaguardar sus tierras, territorios y recursos naturales frente a proyectos que puedan degradarlos o despojarlos, asegurando la sostenibilidad ambiental y cultural.

V. Derecho a la justicia climática y ambiental : Reconocer su papel clave en la protección de la biodiversidad y permitirles influir en decisiones relacionadas con cambio climático y justicia ambiental.

VI. Derecho al respeto de su cultura y tradiciones : Preservar sus prácticas culturales, religiosas y lingüísticas, así como sus sitios sagrados y patrimonio cultural.

VII. Derecho a la transparencia y la información : Acceso a información clara, completa y adecuada culturalmente sobre los proyectos o medidas propuestas.

VIII. Derecho a la autodeterminación : Decidir libremente su modelo de desarrollo, prioridades y estrategias de acuerdo con sus valores y formas de vida.

IX. Derecho a mecanismos de defensa : Acceso a instancias judiciales y administrativas en caso de violación de sus derechos, incluyendo la posibilidad de detener proyectos si no se cumple la consulta previa.

X. Derecho al acompañamiento técnico y cultural : Garantizar intérpretes, facilitadores y recursos necesarios para hacer efectivo su derecho a la consulta, respetando su diversidad lingüística y cultural.

Artículo 10. Desde la presente ley son obligaciones del Estado, por medio de las autoridades tanto ejecutoras como supervisoras, las siguientes:

I. Garantizar la consulta previa, libre e informada

El Estado debe asegurar que toda medida legislativa, administrativa o proyecto que pueda impactar a los pueblos indígenas sea consultado antes de su implementación. Esto incluye:

- Realizar las consultas con tiempo suficiente para permitir una participación real y efectiva.
- Informar a las comunidades de manera clara, completa y en su idioma.

II. Respetar los principios de buena fe y adecuación cultural

El proceso de consulta debe llevarse a cabo con honestidad, sin imposiciones ni manipulación, y respetando los usos, costumbres, tradiciones y sistemas normativos de cada comunidad indígena.

III. Reconocer y fortalecer las instituciones indígenas

El Estado debe respetar las formas organizativas de los pueblos indígenas y trabajar de la mano con sus autoridades tradicionales y estructuras representativas.

IV. Proveer información oportuna y completa

El Estado tiene la obligación de garantizar que las comunidades reciban información detallada, accesible y culturalmente apropiada sobre los proyectos o medidas que puedan afectarlas.

V. Asegurar recursos y apoyos necesarios

El Estado debe asignar recursos económicos, técnicos y humanos suficientes para llevar a cabo los procesos de consulta. Esto incluye:

- Intérpretes y traductores en lenguas indígenas.
- Facilitadores interculturales capacitados para garantizar un diálogo efectivo.

VI. Respetar las decisiones de las comunidades

El Estado debe reconocer el resultado del proceso de consulta como vinculante, especialmente si las comunidades deciden no aceptar un proyecto o medida que afecte su territorio o derechos.

VII. Establecer mecanismos de supervisión y evaluación

Es responsabilidad del Estado crear instancias que supervisen, evalúen y garanticen el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos indígenas durante todo el proceso.

VIII. Ofrecer mecanismos de acceso a la justicia

En caso de violaciones al derecho de consulta, el Estado debe garantizar acceso a instancias judiciales y administrativas que protejan los derechos de los pueblos indígenas, así como suspender cualquier actividad hasta que se resuelva el conflicto.

IX. Cumplir compromisos internacionales

El Estado debe alinear sus acciones con estándares internacionales, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

X. Promover la educación y sensibilización

El Estado tiene la obligación de fomentar la sensibilización y educación sobre los derechos indígenas, tanto entre las comunidades como en los sectores público y privado.

Artículo 11. La consulta previa debe promover y garantizar lo siguiente:

I. Respeto por los derechos de los pueblos indígenas

La consulta previa reconoce el derecho a la autodeterminación, permitiendo que los pueblos indígenas decidan sobre temas que afectan directamente su bienestar, de acuerdo con sus valores, usos y costumbres.

II. Participación activa

- Involucrar a las comunidades en todas las etapas del proceso, desde la planificación hasta la ejecución y evaluación de las medidas propuestas.
- Garantizar que las comunidades sean representadas por sus propias instituciones y autoridades tradicionales.

III. Información accesible y adecuada

- Proveer información completa, clara y comprensible sobre el proyecto o medida en cuestión.
- Asegurar que esta información esté disponible en las lenguas indígenas y adaptada culturalmente.

IV. Cumplimiento de principios

- Previo: Realizar la consulta antes de tomar decisiones o iniciar cualquier actividad.
- Libre: Asegurar que las comunidades puedan participar sin coerción, presión o manipulación.
- Informada: Proveer información suficiente y accesible para que las comunidades puedan tomar decisiones conscientes.

V. Resultados vinculantes

Reconocer las decisiones de las comunidades como vinculantes, especialmente si estas deciden no aceptar un proyecto o medida que impacte negativamente sus derechos o territorios.

VI. Solución de conflictos

- Establecer mecanismos efectivos para resolver posibles disputas durante el proceso de consulta.
- Suspender cualquier actividad que viole el derecho a la consulta hasta que se resuelva el conflicto.

VII. Supervisión y transparencia

- Documentar y supervisar el proceso para garantizar su cumplimiento conforme a la ley y los estándares internacionales.
- Incluir observadores independientes o supervisores externos cuando sea necesario.

VIII. Fomento del entendimiento intercultural

La consulta previa fomenta el diálogo entre el Estado y las comunidades indígenas, promoviendo el entendimiento mutuo y fortaleciendo las relaciones basadas en el respeto.

Artículo 12. El proceso para la implementación de la consulta previa debe contener al menos lo siguiente:

I. Identificación de la necesidad de consulta

- Determinar si el proyecto, medida o decisión afecta directa y significativamente los derechos, tierras, territorios o recursos de los pueblos indígenas.
- Identificar las comunidades indígenas involucradas.

II. Notificación oficial

- Comunicar a las comunidades afectadas sobre la intención de llevar a cabo la consulta.
- Garantizar que la notificación sea oportuna, clara y en los idiomas indígenas correspondientes.

III. Planificación de la consulta

- Definir los objetivos, alcance y método de consulta, adaptándolos culturalmente a las características de las comunidades.

- Coordinar con las autoridades indígenas y tradicionales para establecer la logística del proceso.

IV. Provisión de información

- Proporcionar información completa y accesible sobre el proyecto, medida o decisión en cuestión, incluyendo:
 - Impactos ambientales, sociales y culturales.
 - Alternativas disponibles.
 - Asegurar que la información esté presentada en formatos comprensibles y en los idiomas indígenas.

V. Diálogo intercultural

- Facilitar espacios de diálogo entre los representantes del gobierno, técnicos y las comunidades indígenas.
- Promover la participación activa de las comunidades a través de sus instituciones representativas y respetar sus usos y costumbres.

VI. Recopilación de opiniones y consensos

- Escuchar las preocupaciones, demandas y propuestas de las comunidades.
- Documentar las opiniones y consensos alcanzados de forma transparente.

VII. Toma de decisión

- Incorporar las opiniones y consensos de las comunidades en la decisión final sobre el proyecto o medida.
- Reconocer el derecho de las comunidades a rechazar un proyecto si consideran que afecta sus derechos o territorios.

VIII. Comunicación de resultados

- Informar a las comunidades sobre las decisiones tomadas y explicar cómo se incorporaron sus opiniones en el proceso.
- Garantizar que esta comunicación se realice de manera clara y respetuosa.

IX. Supervisión y seguimiento

- Establecer mecanismos para supervisar la implementación de las decisiones acordadas.
- Monitorear los impactos para garantizar que se respeten los acuerdos y no se vulneren los derechos de las comunidades.

X. Acceso a justicia

- Asegurar que las comunidades tengan acceso a recursos legales en caso de que se violen sus derechos durante o después del proceso de consulta.

Artículo 13. Son consecuencias del incumplimiento de esta ley

I. Suspensión de proyectos o medidas

- Cualquier proyecto, medida administrativa o legislativa que no haya cumplido con el proceso de consulta previa será suspendido, incluso si ya está en ejecución.
- Los tribunales dictarán órdenes para detener actividades hasta que se realice la consulta de manera adecuada.

II. 2. Nulidad de decisiones

- Las decisiones administrativas o legislativas que no cumplan con la consulta previa serán declaradas nulas, invalidando las acciones tomadas sin este requisito.

III. 3. Responsabilidad administrativa

- Los funcionarios públicos responsables de omitir o violar el derecho a la consulta enfrentarán sanciones administrativas; multas, inhabilitación para ocupar cargos públicos o destitución.

IV. 4. Responsabilidad penal

- En casos graves, como cuando se demuestre intención de despojo de tierras o violación de derechos fundamentales, habrá consecuencias penales para los responsables, dependiendo de las disposiciones legales.

V. 5. Indemnización a las comunidades indígenas

- Las comunidades afectadas podrán exigir reparaciones económicas y materiales por los daños ocasionados debido al incumplimiento del proceso de consulta.

VI. 6. Supervisión internacional

- El incumplimiento de la consulta previa será acreedor a denuncias ante organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

VII. 7. Daño a la reputación de entidades privadas

- Las empresas involucradas en proyectos que no cumplan la consulta podrían enfrentar efectos negativos en su reputación, con reportes y antecedentes correspondiente que serán revisados en futuros proyectos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2025.

Diputado Ricardo Astudillo Suárez (rúbrica)

SIL